

Jazmín Pérez

De: Gloriana Martinez Carballo <gmartinez@asamblea.go.cr>
Enviado el: martes, 25 de junio de 2019 5:40 p. m.
Para: Jazmín Pérez
Asunto: 21140



San José, 25 de junio de 2019
AL-CPETUR-C-14- 2019

COMEX-1809-19-E

Señora
Dyalá Jiménez Figueres
Ministra

Ministerio de Comercio Exterior (COMEX)

jazmin.perez@comex.go.cr

Estimada señora:

Para lo que corresponda y con instrucciones del señor diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, Presidente de la Comisión Permanente Especial de Turismo, le comunico que este órgano legislativo acordó consultar el criterio de esa institución sobre el expediente 21140, **LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE SERVICIOS DE TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA**, el cual se adjunta.

Se le agradece evacuar la consulta en el plazo de ocho días hábiles y enviar el criterio de forma digital al correo COMISION-ECONOMICOS@asamblea.go.cr

Si necesita información adicional, le ruego comunicarse por medio de los teléfonos 2243-2422, 2243-2423.

Atentamente,



Nancy Vilchez Obando
Jefe de Área
Sala de Comisiones Legislativas V

Nota: Favor confirmar el recibido conforme, es indispensable para la tramitación de este proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE SERVICIOS
DE TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA**

**CARMEN CHAN MORA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.140

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

NOTA: A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE SERVICIOS
DE TURISMO DE SALUD EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley.

Esta ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para promocionar e incentivar los servicios de turismo de salud en Costa Rica, así como garantizar la calidad y la competitividad de la prestación de estos servicios, a nivel nacional e internacional, para beneficio del sector turismo y del país.

ARTÍCULO 2- Declaratoria de utilidad pública.

Se declara de utilidad pública la actividad del turismo de salud y la promoción de sus servicios, con el fin de que dicha actividad contribuya al mejoramiento de la economía nacional, y que los servicios alcancen niveles de excelencia y logren reconocimiento nacional e internacional, con el fin de diversificar la oferta exportadora costarricense y aumentar la inversión extranjera directa y la visitación turística, como fuente de generación de empleo.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

- a) **Asociatividad:** Es el acuerdo voluntario de dos o más empresas para colaborar complementariamente con la finalidad de lograr un objetivo estratégico común. Las empresas que optan por alguna modalidad asociativa están dispuestas a contribuir con algún recurso estratégico para lograr, el incremento de sus ingresos o la disminución de costos.
- b) **Encadenamientos productivos:** Los encadenamientos productivos consisten en un conjunto de empresas que deciden interactuar de forma especial entre sí para aumentar sus niveles de competitividad.
- c) **Certificado de servicios de salud turística:** Es el distintivo otorgado a los prestadores de servicios de salud, por la Comisión Interinstitucional, que permite a los usuarios contar con una garantía de seguridad y de calidad en los servicios de turismo de salud y la mejora continua del servicio.
- d) **Salud:** La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
- e) **Servicios globales de salud:** Es el conjunto de actividades económicas que se desarrollan entre actores de distintos países y que tienen como objeto una transacción, compraventa, desarrollo de proyectos o apertura de nuevas operaciones en servicios relacionados con la salud.
- f) **Turismo de salud:** Actividad de turismo especializado que implica el desplazamiento de una persona de su país de origen hacia otro, para realizarse un procedimiento en procura de su salud, motivado por razones de precio, valor, calidad, premura o voluntad propia.
- g) **Turismo médico:** Personas que viajan a través de las fronteras para recibir un tratamiento médico.

h) Turismo de Bienestar: Son las actividades turísticas, recreativas, de ocio, descanso y relajación primordialmente, pero no excluyente, que generen placer y hagan sentir bien al individuo en condiciones y ambientes saludables que contribuyan a alcanzar el equilibrio entre mente, cuerpo, alma y energía con prácticas sostenibles, que ayude a mejorar la calidad de vida de las personas.

i) Prestadores de Servicios: Son las personas físicas y jurídicas que prestan servicios de salud al amparo de la presente ley y son acreditados por la comisión interinstitucional, mediante el certificado respectivo.

j) Toda otra definición que establezca esta ley

ARTÍCULO 4- Creación de la Comisión Interinstitucional para los servicios del turismo de salud en Costa Rica.

Se crea la Comisión Interinstitucional para fomentar e incentivar los servicios de turismo de salud de Costa Rica, con la participación de entidades y organizaciones del sector público y privado, como órgano responsable de la definición de las acciones, planes, proyectos y políticas para la atracción de inversiones y promoción de la exportación de servicios de salud del país.

Esta Comisión estará adscrita al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y podrá disponer de los instrumentos institucionales y el recurso humano para el funcionamiento respectivo, mediante la autorización de los miembros de este órgano. Se autoriza al Jefe del Ministerio, a efectos de determinar el presupuesto requerido en coordinación con los miembros integrantes de la comisión, asimismo podrán celebrar convenios institucionales, y aplicar mecanismos de coordinación y planificación para la consecución de los objetivos y los fines.

ARTÍCULO 5- Objetivo principal de la Comisión

La Comisión tendrá como objetivo principal, promover y fomentar los servicios del turismo de salud y el desarrollo en Costa Rica; de forma que, tanto el sector privado como el público puedan beneficiarse del crecimiento en esta industria, aumentando la generación de empleo, y el bienestar de los usuarios en el país.

ARTÍCULO 6- Funciones de la Comisión

Serán funciones de la Comisión las siguientes:

1. Formular planes, acciones, políticas, proyectos e iniciativas relacionadas con la atracción de inversiones, promoción y fomento de exportaciones de servicios de la industria del turismo de la salud.

2. Establecer recomendaciones y diseñar mecanismos de cooperación entre las entidades y organizaciones del sector público y privado, sobre temas relacionados con esta actividad, con el propósito de contribuir a resolver los problemas económicos, financieros y jurídicos y prevenir las situaciones que puedan afectar la capacidad del país de exportar servicios de salud de turismo.

3. Establecer mecanismos de coordinación entre las entidades públicas y organizaciones del sector público y privado, para fortalecer y facilitar la cooperación en las acciones, proyectos e iniciativas del sector exportador de servicios de salud, así como la promoción y fomento de estos servicios en el país.

4. Intercambiar conocimientos y experiencias con entidades públicas y organizaciones privadas, nacionales y extranjeras sobre servicios de salud así como la celebración de pasantías.
5. Diseñar e implementar procedimientos de evaluación y desempeño, para el mejoramiento de la calidad de los servicios de salud
6. Comunicar y divulgar actividades relacionadas a las acciones, proyectos e iniciativas que se desarrollen en el sector de servicios de turismo de salud.
7. Formular un plan estratégico de promoción nacional e internacional de los servicios de turismo de salud.
8. Diseñar programas de apoyo y estímulo para las pequeñas, medianas y grandes empresas pertenecientes al sector de los servicios de turismo de salud.
9. Crear e implementar planes y acciones para el mejoramiento competitivo de la industria del turismo de salud en el país.
10. Promover y garantizar el cumplimiento de estándares de calidad de los servicios de salud que se ofrecen a nivel internacional, así como los que se establezcan mediante las disposiciones reglamentarias respectivas.
- 11.ª) Elaboración y Publicación de estadísticas y estudios técnicos sobre la realidad nacional e internacional de la industria y los servicios de salud global y su impacto en Costa Rica.
12. Diseñar e idear mecanismos institucionales y proponer legislación para garantizar que se cumplan los estándares de calidad de los servicios de salud para el mejoramiento de estos y propiciar condiciones tecnológicas, jurídicas, institucionales y financieras, para garantizar la calidad del servicio y posicionar la imagen de Costa Rica como destino turístico seguro para los turistas nacionales y extranjeros.
13. Celebrar alianzas público-privadas, contratos y convenios con organizaciones y entidades del sector público y privado, nacionales y extranjeras, universidades públicas y privadas, que beneficien e incentiven el desarrollo del turismo de salud en Costa Rica, a través de encadenamientos productivos y modelos de asociatividad que impulsen al sector y a los sujetos físicos o jurídicos nacionales y extranjeros que presten estos servicios.
14. Coordinar entre las organizaciones e instituciones que integran la comisión, las acciones requeridas para el desempeño y funcionamiento administrativo y organizacional.
15. Expedir el certificado para garantizar la calidad del servicio por parte de las personas físicas o jurídicas que presten los servicios del turismo de salud en Costa Rica.
16. Llevar un registro y el control de los centros de salud, hospitales, clínicas, consultorios, establecimientos o sobre las personas jurídicas y físicas acreditadas, que brinden servicios de turismo de salud en el país.
17. Diseñar una estrategia o plan de acción de apoyo a la inversión de turismo de salud en Costa Rica.
18. Fomentar programas de investigación para innovar sobre procedimientos que permitan mantener la ventaja competitiva y apoyo a la creación de clúster de turismo de salud.
19. Formular políticas de apoyo la consolidación de Zonas Francas de Salud.

20. Desarrollar herramientas de autoevaluación voluntaria para organizaciones hoteleras que ofrezcan o deseen hospedar a turistas que requieran los servicios de salud.
21. Establecer líneas de enlace y acompañamiento con las cámaras de turismo de todo el país para la promoción del turismo de salud.
22. Organización de foros, congresos, ferias, eventos, y actividades de turismo de salud en el país.
23. Establecer una estrategia de comunicación y mercadeo de los servicios de turismo de salud.
24. Establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y organizaciones integrantes de la Comisión, con el propósito de desarrollar programas de fomento a la creación de empresas relacionadas con el turismo de salud.
25. Promover mecanismos de cooperación para apoyar a la formación de cooperativas, micro, pequeñas y mediana unidades productivas, con el objetivo de fomentar el desarrollo de ventajas competitivas conjuntas y potenciar los beneficios definidos en esta Ley.
26. Cualquier otra que esta ley indique.

ARTÍCULO 7- Integración. " " "

La Comisión, estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro de Comercio Exterior (COMEX) o su representante.
2. El Presidente Ejecutivo del ICT o su representante.
3. El Ministro de Salud o su representante.
4. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
5. Un representante de La Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica. (PROCOMER)
6. Un representante de la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo (CINDE).
7. Un representante de La Cámara Costarricense de la Salud.
8. Un representante del Colegio de Médicos de Costa Rica.
9. Un representante de Cámara Nacional de Turismo. (CANATUR)

La Comisión, estará presidida por el Ministro de Comercio Exterior, y para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Comisión podrá invitar y convocar a sus sesiones a representantes de otras entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas, cuyas actividades sean relativas al turismo de salud. La Comisión podrá conformar comisiones de trabajo ad hoc para que analicen y desarrollen actividades relacionadas con los servicios de salud, pudiendo incorporar en éstas especialistas del sector público o privado, nacionales y/o extranjeros.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones en forma ad honorem, y no recibirán dietas ni remuneraciones por concepto de su participación en la misma.

Permanecerán en el cargo por un período de cuatro años, pudiendo reelegirse por períodos iguales.

El procedimiento y funcionamiento de la comisión y las comisiones anteriormente señaladas, se establecerá mediante el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 8- De las sesiones.

La Comisión sesionará de forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, o cuando sea acordado por dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 9- Quórum.

Para que la Comisión pueda sesionar, deberá contar con el quórum de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros. De no reunirse el quórum a la hora indicada en la primera convocatoria, la Comisión podrá celebrar una segunda convocatoria una hora después, con los miembros que estén presentes.

ARTÍCULO 10- Convocatorias.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán realizarse por escrito, utilizando medios electrónicos o escritos para tales efectos.

Las sesiones ordinarias serán convocadas con un plazo de quince días naturales de antelación y las sesiones extraordinarias se convocarán con cinco días hábiles de anticipación. Ambas convocatorias se acompañarán de la agenda propuesta, del documento de seguimiento de gestiones en proceso y cualesquiera otros documentos pertinentes.

ARTÍCULO 11- Carácter de las sesiones.

Las sesiones de la Comisión serán públicas, sin embargo la Comisión, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, podrá acordar que se puedan celebrar de manera privada. Se podrá permitir por acuerdo de la comisión, a representantes de entidades, instituciones u organizaciones públicas o privadas relacionadas con las acciones, proyectos e iniciativas del sector exportador de servicios de salud o que, en forma consultiva, puedan contribuir al mejor desempeño de la Comisión. Las actas o documentos de la Comisión tienen carácter público y tendrán acceso todo quien tenga un interés legítimo, de conformidad con las disposiciones sobre acceso a la información y transparencia.

ARTÍCULO 12- Asistencia.

Para cada sesión que celebre la Comisión, se levantará un registro de asistencia, sobre la base de las convocatorias formuladas por el Secretario General, todos los miembros de la comisión y/o participantes en las sesiones.

ARTÍCULO 13- Deberes y obligaciones.

Los miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias
- b) Participar en cualquier asunto planteado en la agenda de sus sesiones; con voz y voto.
- c) La remisión previa de la información, a las distintas entidades y organizaciones miembros de la Comisión, dentro del plazo de quince días naturales, con el objetivo de contar con la información necesaria antes de celebrar cada sesión.
- d) Cumplir con los fines y objetivos de la comisión y de esta ley.

ARTÍCULO 14- Secretaría Técnica de Apoyo a la Comisión.

Se crea la Secretaría Técnica como órgano técnico de apoyo a la Comisión y tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- a) Convocar las sesiones de la Comisión;

- b) Preparar la agenda de los asuntos a analizar en cada sesión;
- c) Preparar las actas de las sesiones en las que se consignen los temas tratados y los acuerdos alcanzados;
- d) Tramitar aquellas acciones necesarias para la debida ejecución de los acuerdos;
- e) Velar porque las entidades y organizaciones participantes brinden la información requerida por la Secretaría
- f) Cualquier otra función que le sea establecida en el reglamento elaborado por estos efectos y en la presente ley.
- g) Dar apoyo administrativo y logístico a la Comisión.
- h) Recopilar, ordenar, custodiar, resguardar y sistematizar la documentación relativa a la labor de la Comisión.

Se autoriza al Ministro de Comercio Exterior, nombrar a un funcionario como secretario de la Comisión y estará sujeto al régimen laboral de la institución y para ello se dispondrá del presupuesto para su respectiva remuneración.

ARTÍCULO 15- Recursos financieros y administrativos de la Comisión.

Para el desempeño y cumplimiento de los objetivos y fines establecidos en esta ley, la comisión podrá hacer uso de los recursos financieros y administrativos existentes de las organizaciones y entidades que integran este órgano, previa autorización de estos.

Asimismo la Comisión podrá contar con los recursos presupuestarios y humanos de las organizaciones para los fines de esta ley y el funcionamiento de la comisión.

Asimismo, se podrán establecer convenios interinstitucionales, alianzas estratégicas u otras figuras jurídicas, que faciliten el desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

La comisión también podrá constar con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Las partidas, subvenciones y transferencias asignadas vía ley del presupuesto de las instituciones que conforman la comisión.
- b) Las transferencias, subvenciones y ayudas económicas de las entidades públicas y de las organizaciones privadas que integran la comisión, y de las organizaciones privadas y entes y órganos públicos, nacionales o extranjeras.
- d) Los bienes donados por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 16- Apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

La Comisión Interinstitucional, como órgano ejecutor de las políticas de los servicios de salud, podrá servir de enlace y apoyo para el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios de turismo de salud, conforme a la definición establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, N° 8262 de 02 de 05 mayo, para ello podrán acceder a los recursos estipulados en el artículo 6 la Ley del Sistema de Banca de Desarrollo N°8634 de 23 de abril de 2008.

Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) con el fin apoyar pequeños y medianos empresarios para los fines previstos en esta ley, conforme a las disposiciones de la Ley N°9036 "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, del 11 de mayo de 2012, que deseen desarrollarse en esta industria del turismo de salud.

Asimismo, la Comisión podrá recibir donaciones y transferencias presupuestarias así como todo aporte económico de las organizaciones y entidades públicas y privadas para fomentar e impulsar el desarrollo del turismo de salud.

ARTÍCULO 17- Tipo de servicios.

Los servicios de turismo de salud que pueden brindar las personas físicas y jurídicas, indicados en el artículo 3 de esta ley, son los siguientes:

a) Aplicación de un procedimiento o tratamiento médico: Se refiere al procedimiento con diagnóstico sobre cualquier tipo de especialidad, como: cirugías, ortodoncia, endodoncias, odontología, cirugía plástica y estética, cirugías cosméticas, radiografías, ortopedias, chequeos, Cardiología, Urología, Radiología, Cirugía Bariátrica, Oncología, Ginecología, Neurocirugía, Coronas dentales, implantes, restauraciones dentales completas, levantamiento facial de párpados, y cejas, liposucción, reducción o aumentos de pechos, Abdominoplastia, Dermolipectomía de brazos, aumento de glúteos o cualquier otro tipo que estén debidamente acreditados por la Comisión, como servicios de turismo de salud.

b) Servicios de salud a la distancia: Telemedicina y segundas opiniones, prestación de servicios de salud por medio de herramientas tecnológicas u otros medios.

c) Investigaciones científicas: Estudios clínicos para mejoramiento de la salud de los usuarios de salud, donde se excluye las investigaciones o procedimientos sobre prácticas y métodos de regulación de fertilidad, técnicas sobre la reproducción asistida o fecundación, y a prácticas de esterilización, procedimientos abortivos o interrupción del embarazo.

d) Investigaciones biomédicas: Se refieren al tipo de actividad diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud en seres humanos. Puede ser observacional, epidemiológica, o no intervencional o experimental, clínica o intervencional, conforme a lo que establece la Ley N°9234 del 22 de abril de 2014.

e) Turismo Educativo o de Formación: Constituye aquel tipo de viaje donde el visitante no residente en el país busca la educación. Dentro de las actividades comprende adquirir o brindar conocimientos del idioma, conocimiento de la cultura, inclusive, prácticas o estudios profesionales, académicos, sanitarios o científicas en interacción con los medios tecnológicos disponibles y a su vez poder interactuar con el residente y conocer destinos turísticos, en función de sus actividades. Se trata de eventos de duración variable.

f) Tercerización de servicios de salud: Alquiler de instalaciones o equipo, lectura de imágenes médicas, transcripción médica, reembolso de seguros.

g) Turismo de bienestar: el turismo de bienestar son las actividades turísticas, recreativas, de ocio, descanso y relajación primordialmente, pero no excluyente, que generen placer y hagan sentir bien al individuo en condiciones y ambientes saludables que contribuyan a alcanzar el equilibrio entre mente, cuerpo, alma y energía con prácticas sostenibles y que todo esto ayude a mejorar la calidad de vida de las personas.

h) Estudios o ensayos clínicos: Un ensayo clínico es cualquier estudio de investigación que asigna de manera prospectiva participantes humanos o grupos de humanos a una o más intervenciones sanitarias a fin de evaluar los efectos en los resultados sanitarios. Un ensayo clínico también puede hacer referencia a un ensayo clínico de intervención. Las intervenciones incluyen, pero no se limitan a, fármacos, células y otros productos biológicos, procedimientos quirúrgicos,

procedimientos radiológicos, dispositivos, tratamientos conductuales, cambios en el proceso de atención, atención preventiva.

i) Cualquier otra indicada en esta ley.

ARTÍCULO 18- Servicios Conexos.

Son los servicios conexos a la actividad principal, que sirven de apoyo a los servicios de turismo de salud indicados en esta ley y que están interconectados o directamente relacionados, como: transporte, hospedaje, tour turístico, alimentación y asistencia en la etapa de recuperación de los usuarios, los cuales deberán estar acreditados por la comisión.

ARTÍCULO 19- Contrato Turístico

Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para que los prestadores de servicios de turismo de salud indicados en esta ley, puedan solicitar los beneficios de la Ley N° 6990, Incentivos para el Desarrollo Turístico, de 15 de setiembre de 1985, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- Proyección Social

De acuerdo con los fines establecidos en la presente ley, el esfuerzo institucional de la Comisión deberá estar enfocado a un interés social en función de la generación de nuevos empleos por medio del apoyo de los servicios salud en turismo para la creación de pequeñas y medianas empresas. Para ello se autoriza a las instituciones como el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y las entidades públicas relacionadas con el turismo de salud, a participar en la capacitación y preparación de técnicos, para atender los servicios de turismo de salud en todas las regiones del país, mediante cursos, programas y planes que podrá celebrar la Comisión en conjunto y coordinación con las instituciones y organizaciones indicadas en esta ley.

La comisión formulará un plan de turismo de salud para el estímulo y constitución de pequeñas y medianas empresas dedicadas a estos servicios.

La Comisión Interinstitucional promoverá el desarrollo de programas de responsabilidad social empresarial por parte de las empresas miembros de la red de prestadores, con el fin de hacer partícipe a las empresas, asociaciones y fundaciones que brinde los servicios de salud que el sector ofrece en el mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 21- Certificación de calidad del servicio de turismo de salud

La comisión emitirá el certificado de calidad de los servicios de salud, como garantía para la seguridad y confianza de los usuarios nacionales o extranjeros y para la mejora continua del servicio. El certificado obliga a las personas físicas y jurídicas que brinden los servicios de turismo de salud, de cumplir con el conjunto de condiciones y especificaciones de los estándares internacionales y otros criterios técnicos que establezca la comisión y dicte el Poder Ejecutivo mediante el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 22- Aplicación de pólizas.

Los sujetos físicos y jurídicos indicados en esta ley que se encuentren acreditados para brindar los servicios de turismo de salud, deberán aplicar pólizas de seguros para cubrir los riesgos eventuales en el desarrollo de la actividad, o cuando se genere un daño a los usuarios, sin perjuicio de las acciones legales o civiles que procedan en cada caso concreto.

ARTÍCULO 23- Planes de regionalización de los servicios de salud.

La Comisión dentro de sus funciones, promoverá planes y acciones apoyando los programas de preparación técnica de las personas y la formación empresarial en el campo de la salud en las comunidades con menor desarrollo relativo, con el fin de que se emplee y contrate los servicios trabajadores en las áreas de la medicina que residan o tengan su domicilio, donde se brinde el servicio de turismo de salud, que cuenten con los requerimientos académicos y profesionales por parte de las empresas. Para ello la comisión podrá requerir la participación del IMAS y de las municipalidades e instituciones públicas, para crear condiciones necesarias sobre los servicios de salud, por medio de la celebración de convenios y/o alianzas.

Además, la comisión podrá dictar políticas y formular planes que posibiliten la promoción y el desarrollo de los servicios en las comunidades indicadas, en conjunto con las municipalidades, organizaciones privadas y entidades públicas, nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 24- Recibimiento de quejas y reclamos.

La comisión será la encargada de recibir las quejas y reclamos de los usuarios de servicios de turismo de salud, con el objeto de facilitar información u orientación sobre el trámite administrativo que debe aplicarse de conformidad con los derechos estipulados en la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N°7472 de 20 de diciembre de 1994 y cualquier otro proceso judicial que pueda iniciar el turista, ya sea por el incumplimiento al prestar del servicio o estipulado en el contrato de servicios de turismo indicados en esta ley

" Sin perjuicio de los derechos que gozan los consumidores nacionales o extranjeros y las causas que se puedan incoar en la jurisdicción penal, laboral y civil, la Comisión deberá emitir un informe del caso bajo estudio, con el apoyo de la secretaría técnica. Para ello, se autoriza a la Comisión a celebrar contratos de servicios profesionales u otros, que juzgue técnicamente necesarios para cumplimiento de las tareas de la comisión y lo indicado en esta ley. "

ARTÍCULO 25- El contrato de servicios de turismo de salud.

Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de turismo de salud, deberán celebrar un contrato con el interesado; los términos y condiciones se determinarán en el contrato que será desarrollado en el reglamento de esta ley, sin embargo el contrato tendrá como requisitos mínimos lo siguiente:

- a) Nombre, calidades y capacidad jurídica de las partes;
- b) Personalidad de los representantes legales de las partes;
- c) El objeto del contrato;
- d) Los derechos y obligaciones de las partes;
- e) Los supuestos de rescisión y terminación anticipada del contrato, de sus efectos.
- f) El régimen de penas y de sanciones por incumplimiento de las obligaciones de las partes;
- g) Los procedimientos de solución de controversias que puedan establecer las partes
- h) Los demás que en su caso, el reglamento establezca.

ARTÍCULO 26- Responsabilidad de las de los funcionarios públicos.

Se les imputará la responsabilidad objetiva a los funcionarios públicos que otorguen el certificado, sin que el solicitante reúna las condiciones exigidas por la comisión para brindar el servicio. El procedimiento para sancionar faltas cometidas por estos, se hará conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y al debido proceso.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27- Sanciones

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la ley 7337 de 05 de mayo de 1993, a quien preste servicios de turismo de salud y no posea el certificado que indica esta ley.

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien no posea las pólizas de seguro sobre los servicios de turismo de salud que indica esta ley.

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien preste servicios de turismo de salud, sin contar con el contrato respectivo, señalado en esta ley.

Se sancionará con tres (3) a ocho (8) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien otorgue una acreditación para prestar los servicios de turismo de salud, sin contar los requerimientos exigidos

ARTÍCULO 28- Normas Supletorias.

Supletoriamente la comisión se regirá por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y por las disposiciones de la Ley de Derechos del Consumidor N°7472 de 20 de diciembre de 1994 y toda legislación relativa a los servicios de salud

Lo obtenido por concepto de las multas indicadas en esta ley, serán depositadas en la comisión para la realización de las funciones y contra la resolución de este órgano se podrá interponer el recurso de revocatoria que dará por agotada la vía administrativa y el interesado podrá recurrir en alzada a la vía judicial.

ARTÍCULO 29- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.